



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11992/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Escobar, Juan Eduardo c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, en relación con el recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 98, punto 2.).

II

De las copias acompañadas surge que el Sr. Juan Eduardo Escobar, por derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, alegando la afectación de derechos y garantías de rango constitucional; en particular, el debido proceso, el derecho a la vivienda, a la salud, y a la dignidad, "*...por negárse[le] arbitrariamente la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir [su] situación de emergencia habitacional*". (fs. 37)

Solicitó una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos. Indicó que no intenta acceder a una programa habitacional determinado, pero cualquiera sea la asistencia a la que se obligue a la demandada deberá guardar armonía con el resultado al que propende nuestro sistema jurídico.

Requirió cautelarmente su incorporación a los programas habitacionales vigentes que brinde una alternativa adecuada a sus

requerimientos de vivienda. Y aclaró, que en caso de consistir en un subsidio, el mismo permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad.

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Amparo N° 2145. (fs. 37)

Señaló que se encuentra en efectiva situación de calle y le resulta muy difícil conseguir empleo debido a que posee una grave enfermedad y a la discapacidad que le ha generado la misma.

Manifestó que durante el mes de julio de 2011 dirigió una nota al GCBA solicitando la continuación del subsidio habitacional, pero le informaron, a través del Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, que ya había percibido el total del monto establecido por el Decreto 690-GCBA-06 y que no era posible acceder a dicha renovación.

Señaló que sus únicos ingresos provienen del Programa Ciudadanía Porteña "con todo derecho" donde percibe la suma de pesos ciento noventa y tres (\$193.-) y pesos ochocientos treinta tres con sesenta y seis centavos (\$833,66) en concepto de pensión contributiva, pero que no logra cubrir la totalidad de sus necesidades básicas.

La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo impetrada y, en consecuencia, ordenó *"...al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que mantenga al amparista, en el programa creado por el decreto N° 690/GCBA/2006 (modificado por los Decretos N° 960/GCBA/2008, 167/GCBA/2011 y 239/GCBA/2013), otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado; II) Incluirlo en alguno de los programas de capacitación, formación o inclusión en el trabajo que puedan favorecer a la superación de la situación de vulnerabilidad y exclusión social en que se encuentra..."*.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

La decisión fue apelada por el GCBA y la Sala III resolvió, con fecha 6 de febrero de 2014, hacer lugar parcialmente al recurso planteado por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado. (fs. 32).

Para así decidir, el tribunal consideró que la manda judicial no puede significar una indebida intromisión en las facultades de la Administración, y que la cobertura que se ordena dar al actor debe ser brindada través del medio que el Gobierno estime más conveniente. En tal sentido, señaló que la obligación estatal de prestar asistencia a las personas en situación de emergencia habitacional puede satisfacerse mediante diversos cauces, todos ellos de resorte de la autoridad administrativa. Así, concluyó que la condena en autos debe consistir, en ordenar a la demandada a que mientras subsista la situación actual del accionante le preste adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias (subsidio), o bien por cualquier otro medio que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso, excluyendo a los paradores u hogares como alternativa a brindar. Agregó que si se optara por la entrega de un subsidio, su importe deberá ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de la vivienda mientras no cambien las condiciones para ejercer el derecho.

Conforme surge de la providencia de fs. 58/68 vta., contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, y a fs. 94 se dispuso: *"...Del recurso de inconstitucionalidad, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (cf. art. 22 de la ley 2145)..."*.

Conforme surge de la sentencia de la Sala III de fecha 18 de septiembre 2014, la parte actora acusó la caducidad del planteo de su contraria. Señaló que, desde que se ordenó correr traslado del recurso deducido por el GCBA hasta el acuse de perención, transcurrió el plazo señalado por el artículo 24 de la ley 2145. El tribunal, en la mencionada

sentencia, resolvió: *“...Hacer lugar al acuse de caducidad deducido, sin imposición de costas atento que la parte actora cuenta con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa...”*. Para así decidir, expresó que *“...el examen de las constancias de la causa permite comprobar que la notificación de la providencia que ordenó a la demandada correr traslado del recurso de inconstitucionalidad, nunca fue impulsada (...) toda vez que se ha verificado el cumplimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley 2145, corresponde hacer lugar a la perención petitionada...”* (www.consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Contra ese pronunciamiento, la accionada, dedujo recurso de inconstitucionalidad, tal como surge del Considerando de la sentencia de Cámara Sala III de fecha 4 de febrero de 2015. Conforme al relato del fallo, la demandada expresó que la decisión recurrida comprometía el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Hizo hincapié en la gravedad institucional que provocaba la sentencia y en el exceso de jurisdicción, restringiendo el acceso a una instancia revisora. Afirmó que el fallo había realizado un análisis equivocado de la ley, ya que debió aplicar los artículos 260 y 261 del CCAyT y no el artículo 24 de la ley de amparo. Finalmente expuso que la caducidad de instancia decretada configuraba un caso de grave arbitrariedad. El tribunal, en la referida sentencia, resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 3/4).

Contra esa resolución, la parte demandada interpuso la presente queja (ver fs. 5/18 vta.). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 98, punto 2).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el juez de trámite, advirtiendo que no se acompañaban la totalidad de las piezas necesarias para el tratamiento de la presente queja ordenó que se intime a la recurrente para que acredite -en el plazo de (5) días- la interposición en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja y que acompañe las siguientes piezas: a) la demanda; b) la providencia que ordena el traslado del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA contra la resolución que dictó la Sala III CAyT con fecha 06/2/14 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes –si las hubiere–; c) el pedido de caducidad interpuesto por la parte actora, su responde y la sentencia que lo resuelve; d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Cámara que hizo lugar al planteo de caducidad y su contestación. (conf. fs. 20 vta.)

A fojas 22 y vta., el GCBA solicitó nuevo plazo para cumplir con el requerimiento. A fs. 23, V.E. concedió una prórroga de cinco días para cumplir con la intimación mencionada. El GCBA se presentó y acompañó parte de la documentación requerida (conf. fs. 24/97).

Así las cosas, se corrió vista a esta Fiscalía General a los fines indicados en el punto I del presente.

III

De la reseña efectuada en el acápite que antecede surge que el Tribunal Superior, por intermedio del Juez de trámite, requirió al recurrente que acompañara en el plazo de 5 días, ciertas piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja (conf. fs. 20 vta.).

Encontrándose debidamente notificado, el GCBA acompañó parte de la documental solicitada, mas omitió acompañar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Cámara que hizo lugar al planteo de caducidad. Desde esta perspectiva, la presentación directa efectuada no cumpliría en principio con el requisito de autosuficiencia, sin perjuicio de ello, estimo que, de todos modos, ésta debe

ser rechazada porque el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio (conf. art. 33 de la Ley N° 402).

En efecto, a poco que se repare en las argumentaciones incluidas en la presentación directa, se advierte que éstas se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 25/32, por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin que se efectúe una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de denegar el recurso de inconstitucionalidad que se interpusiera contra la decisión que hizo lugar al acuse de caducidad (conf. fs. 3/4).

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado “I.OBJETO”, más allá de afirmar que recurría la decisión de fecha 4 de febrero de 2015 (conf. fs. 5), invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que ***“se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires”***, no obstante lo cual la denegatoria *“dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda”* (conf. fs. 6 y vta., el resaltado obra en el original).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *“hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrarias y/o ilegítimas”* y que, entre los agravios planteados *“...se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda...”* (conf. fs. 5 vta. y 6 vta).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, a fs. 7, el recurrente indica que en virtud de las consideraciones expuestas, lo que solicita al Tribunal es que *“...haga lugar a la queja interpuesta, declare admisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y en su oportunidad revoque la sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora”*, de donde se deduce que el escrito en cuestión no se dirige a la revisión del pronunciamiento por el cual la Cámara confirmó la caducidad del recurso interpuesto, sino más bien a cuestionar el fondo de la acción.

Desde esta perspectiva y sin perjuicio de los antecedentes enunciados por la recurrente a fs. 8/11 y vta. resulta evidente que la recurrente en el punto *“IV.GRAVAMEN”*, procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiendo de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata (conf. fs. 12/17).

Todo ello demuestra que la queja no rebate las razones por las cuales la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que se dirigiera contra la sentencia que hizo lugar al acuse de caducidad (conf. fs. 3/4), sino contra la sentencia de fondo, que confirmó la de grado que, a su turno, había hecho lugar a la acción de amparo, lo que constituye una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

IV

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Fiscalía General, 8 de mayo de 2015
DICTAMEN FG N° 235-CAyT/15

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL